

## DIRECTRIZ DPJ-001-2023

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** ABOGADOS, NOTARIOS, USUARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

**ASUNTO:** **Publicación Automatizada de edictos, en Constitución y Reforma de Estatutos de Asociaciones de Ley de Asociaciones N° 218.**

**FECHA:** **11 de mayo de 2023**

---

La Dirección del Registro de Personas Jurídicas, en aplicación del Convenio Interinstitucional entre el Registro Nacional y la Imprenta Nacional, que tiene como premisas la política actual del Estado Costarricense de facilitación, simplificación y mejoramiento, en la gestión de trámites administrativos a los que deben acudir los ciudadanos, y en observancia del artículo 8 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220, y los numerales 6 y 7 de su Reglamento Decreto Ejecutivo 37045- MP-MEIC, referentes a procurar la simplificación de los trámites al ciudadano, a través de la coordinación interinstitucional, y a su vez el artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883, relativo a simplificar y acelerar los trámites de inscripción, y la tendencia del Registro Nacional de automatizar y digitalizar los procesos, comunica lo siguiente:

1. Los artículos 19 y 20 de la Ley de Asociaciones N° 218, refieren la publicación de un edicto en el Diario Oficial para la constitución y reforma parcial o total de estatutos de las Asociaciones amparadas en la Ley N° 218, dentro de ellas las Asociaciones Civiles, Deportivas, Religiosas, o Administradoras de Acueductos y Alcantarillados. El pago por la publicación debe ser realizado por el interesado, según el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J.
2. En virtud del Convenio Interinstitucional entre el Registro Nacional y la Imprenta Nacional, **a partir del jueves 01 de junio de 2023**, la publicación del edicto en el Diario Oficial La Gaceta, se realizará por medio de un **proceso automático**.

3. Los documentos de constitución y reforma parcial o total de estatutos de Asociaciones, presentados ante el Registro **Nacional a partir del 01 de junio de 2023 no se entregan edictos**, únicamente los presentados antes de 01 de junio de 2023.
4. La tarifa por la publicación del edicto es definida por la Imprenta Nacional, y el usuario debe realizar el pago respectivo por medio del Banco de Costa Rica en el catálogo de actos de tasaban (Registro: Asociaciones/Seleccionar el acto) y medios que al efecto disponga el Banco. **El pago debe realizarse de previo a presentar el documento para su inscripción**, para su verificación a través del número de entero bancario.
5. Una vez realizada la calificación registral, y al encontrarse el documento para inscribir, el Registro de Personas Jurídicas confeccionará y enviará a publicar el edicto digital, y transcurridos los 15 días hábiles a partir de la publicación, determinados en el artículo 19 de la Ley de Asociaciones, y al no haber oposiciones según los artículos 18 y 19 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, o ser rechazadas las interpuestas, se procederá a inscribir la constitución o reforma parcial o total de estatutos de la Asociación correspondiente, de conformidad con el párrafo final del citado artículo 19 de la Ley de Asociaciones.

La presente Directriz rige a partir del 01 de junio de 2023.

**Atentamente,**



Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.  
**Director**



## DIRECTRIZ DPJ-002-2023

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** FUNCIONARIOS REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS,  
ABOGADOS, NOTARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

1

**ASUNTO:** Tramitación de Calificaciones Formales.

**FECHA:** 20 de octubre de 2023

---

La Dirección del Registro de Personas Jurídicas de conformidad con el artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, emite la presente disposición, a fin de unificar criterios respecto de los documentos presentados a este Registro y que son sometidos a la fase de calificación formal. En razón de ello comunica lo siguiente:

### **A. Calificación registral y recurso de calificación formal.**

La calificación registral es la valoración jurídica que realiza un Registrador de forma autónoma, respecto de los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico, de forma y fondo, que debe contener una rogación de inscripción que consta en un documento público o auténtico presentado al Registro Nacional; de manera que tengan acceso a la publicidad registral únicamente los títulos válidos y perfectos; tal y como lo indica el artículo 34 del Reglamento del Registro Público Decreto Ejecutivo 26771-J y sus reformas, vigente desde el 18 de marzo de 1998.

De los artículos 3, 6, y 6 bis de la de la Ley N° 3883 citada, se desprende que **la calificación registral es un acto único**, que puede estar compuesto de uno o varios defectos que impliquen según sea el caso, la suspensión de la inscripción definitiva del documento; o bien, su cancelación parcial o total, en caso de denegar tal inscripción por defectos insubsanables. Tales artículos, en el orden que fueron citados, indican en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 3: [...]Recibidos los documentos por los Registradores de Partido, para su debida calificación e inscripción, deberán devolverlos al archivo, debidamente **calificados en su totalidad [...]** ” [negrita añadida]

"Artículo 6: [...] Todos los defectos deberán indicarse de una vez; **subsanaos éstos, deberá inscribirse el documento [...]**" [negrita añadida]

"Artículo 6 bis: [...] Los funcionarios de las dependencias de los registros que reciban documentos para su inscripción, una vez que los califiquen, **indicarán los defectos en un solo acto [...]**" [negrita añadida]

2

Todos los aspectos anteriores, delimitan dentro del ámbito del procedimiento registral, lo que se conoce como el **principio de calificación unitaria**; el cual opera paralelo a la **celeridad en la inscripción**, como objetivo principal de la tramitación de los documentos en el Registro Nacional, sin menoscabo de la seguridad registral. (Artículo 1 Ley sobre Inscripción N° 3883).

Siendo los recursos contra la calificación parte de ese procedimiento registral, y en caso de inconformidad con la calificación de un documento al que se le hayan consignados varios defectos, es preciso que los defectos no recurridos sean debidamente subsanados; para que luego de la calificación formal *-regulado en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento del Registro Público-*, se proceda sin más trámite a la inscripción del documento, a su cancelación total o parcial, o si es del caso, sea realizada la corrección del mismo dentro del término de Ley, **todo tendiente a la inscripción definitiva del documento**. Lo anterior impide que los documentos puedan ser recurridos en múltiples ocasiones, posponiendo indefinidamente su inscripción definitiva.

De modo que el Registro Nacional garantiza la seguridad jurídica de los bienes o derechos inscritos, y en el caso de este Registro la inscripción, modificación y extinción de las figuras asociativas inscribibles y las diferentes representaciones de las personas, así como de las situaciones jurídicas de los comerciantes que conforme a la Ley deben inscribirse, ello por medio de la certeza jurídica que genera la publicidad de sus asientos; **certeza** que en el ámbito de la tramitación de los documentos, deriva de la inscripción definitiva de los mismos, y con especial énfasis en este Registro al tener efectos de carácter constitutivos.

## B. Disposiciones.

1. El principio de **calificación unitaria** opera en una doble vía; en la función calificadora, indicándose todos los defectos que contiene el documento; y tratándose del recurso contra tal calificación, subsanando el interesado todos los defectos advertidos por el Registrador y oponiéndose a los que considere improcedentes, tomando en cuenta que tanto los defectos recurridos como los admitidos y subsanados, **forman parte de un mismo acto**, sea la calificación registral.
2. El recurso formal contra la calificación del Registrador se admite únicamente, cuando **de forma completa**, sean consignados todos los defectos que suspendan o denieguen la inscripción de un documento. Al momento de solicitarse la calificación de un documento conforme al artículo 38 y 39 del Reglamento del Registro Público, **deben estar subsanados todos los defectos no recurridos, no siendo procedente recurrir la calificación de un documento dejando pendiente la subsanación de uno o varios defectos**, pues lo anterior no garantiza la certeza de la inscripción del mismo.

Atentamente,



Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.  
**Director**

## DIRECTRIZ DPJ-003-2023

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** FUNCIONARIOS REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS,  
NOTARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

**ASUNTO:** Sociedad Civil.

**FECHA:** 1 de noviembre de 2023

---

1

Esta Dirección con la finalidad de unificar los criterios de calificación e inscripción sobre la figura asociativa de la sociedad civil, regulada en el Código Civil Ley N° 30 de 1885 el cual entró en vigencia en 1888 por Ley N° 63 de 1887, y en procura de la certeza y seguridad jurídica, así como de la exacta y concordante publicidad registral que debe desprenderse del contenido de todo contrato de sociedad inscribible en este Registro, establece lo siguiente:

### A. Regulación y naturaleza de la sociedad civil.

La sociedad civil se encuentra regulada de los artículos 1196 a 1250 del Código Civil, y se inscribe en este Registro según el numeral 466 inciso 5) del citado Código. La naturaleza jurídica está vinculada con la locución latina *intuitu personae* y la **relación de confianza** de los socios constituyentes o incorporados, mediando una relación orgánica entre éstos para cumplir el objeto social, bajo una estructura restrictiva, sin dar la posibilidad de que terceros *-no socios-* participen de la administración o como apoderados de la sociedad.

La regulación de la sociedad civil es tendiente a establecer las reglas entre los socios y respecto de terceros, y no en razón del objeto y los actos de comercio. De modo que la distinción entre ésta y las sociedades mercantiles no son los actos de comercio realizados por su objeto social, sino la regulación específica de las atribuciones y obligaciones de los socios, y el carácter cerrado de tal condición para formar parte de la sociedad y tomar acuerdos, los cuales no son elementos publicitables.

## **B. Comparecencia.**

1. En la constitución de la sociedad civil debe al menos comparecer en escritura pública dos socios, atendiendo al artículo 1196 del Código Civil en relación con el artículo 450 del mismo cuerpo normativo, y cumplir con las regulaciones de comparecencia y dirección exacta definidas en los artículos 83, 84 y 85 del Código Notarial Ley N° 7764, y el artículo 3 de la Ley N° 6575 sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos.
2. Por su naturaleza *intuitu personae*, únicamente es procedente que los socios sean personas físicas.

2

## **C. Plazo de la sociedad.**

1. Debe ser un plazo determinado con inicio y fin, expresado en años o meses, o bien manifestando el evento o condición para que tenga inicio la sociedad. No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá contraída desde el momento mismo de la celebración del contrato. Lo anterior de conformidad con los artículos 1200 y 1237 del Código Civil.
2. La sociedad podrá prorrogarse por el unánime consentimiento de los socios, según el artículo 1237 del Código Civil, pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad, y llegado ese día antes de finalizarse el negocio, no se prorroga, se disuelve la sociedad, de conformidad con el artículo 1238 del Código Civil.

## **D. Nombre de la sociedad.**

1. El nombre podrá ser en idioma extranjero, con su traducción al español. Debe realizarse el estudio de similitudes de conformidad con el artículo 103 del Código de Comercio Ley N° 3284, así como con el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, además de la protección dada por el artículo 7 bis de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9428 en relación con el artículo 5 del Reglamento a la Ley N° 10255 "*Ley para la reinscripción de sociedades disueltas*" Decreto Ejecutivo N° 43742-H-J.

2. El nombre debe estar compuesto únicamente por letras, con el aditamento sociedad civil o S.C., sin el uso de signos para lograr distintividad. Cualquier número que se incluya será sustituido por letras en la captura de datos, y cualquier signo que se incluya en el nombre social, no serán incluidos al momento de realizar la inscripción. Lo anterior de conformidad con los artículos 32 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, 63 del Reglamento del Registro Público Decreto Ejecutivo 26771-J y sus reformas, en correlación con el 74 del Código Notarial.
3. No es procedente solicitar como nombre el número de cédula jurídica asignado por este Registro al momento de la inscripción de la constitución, el cual es aplicable a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, según el Decreto Ejecutivo N° 33171-J.
4. No es procedente que el nombre haga alusión a actividades fiscalizadas por las diferentes Superintendencias, sea de seguros, intermediación financiera, o bursátil, o que hagan referencia a actividades reguladas por leyes especiales, tales como obra pública o deportiva, entre otras. Esto según las Leyes especiales que regulan y protegen dichas actividades.

#### **E. Domicilio social.**

1. Debe ser una dirección exacta, actual y cierta, indicando la provincia, cantón y distrito, además las descripciones y puntos de referencia para determinar el lugar preciso del domicilio de la sociedad, facilitando entre otros, la entrega válida de notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687.

#### **F. Objeto social.**

1. El objeto debe ser física y legalmente posible con la amplitud prevista en el artículo 631 del Código Civil. Además debe especificar y describir las actividades que va a realizar.
2. Es procedente realizar actos de comercio a efectos de generar lucro, y repartir las pérdidas y ganancias de conformidad a lo pactado, de conformidad con los artículos 1201 y 1203 del Código Civil.

3. La profesión u ocupación de los comparecientes no guarda ninguna relación con el objeto social, por ello no es procedente la consignación de defecto en ese sentido, en virtud de que la regulación del Código Civil no lo establece. La única disposición legal respecto de la profesión y las actividades de la sociedad son aplicables a las Sociedades Profesionales, según lo regula la Ley que Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales N° 2860.
4. No es procedente que las actividades del objeto social sean aquellas fiscalizadas por la diferentes Superintendencias, sean actividades de seguros, intermediación financiera, bursátil, o que hagan referencia a actividades reguladas por leyes especiales, tales como obra pública o deportiva, entre otras. Esto según las Leyes especiales que regulan y protegen dichas actividades.

### **G. Capital social.**

1. El capital puede ser expresado en dinero, créditos o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciables en dinero, de conformidad con el artículo 1196 del Código Civil, en relación con los numerales 1220 a 1225, y 1241. No es requerido que indique el título representativo, pero sí el monto total del capital. Es procedente que la moneda sea nacional o extranjera, y que el pago sea mediante de títulos valores.
2. En caso de aportar como pago del capital bienes muebles o inmuebles deben describirse y realizarse la registración por parte del Registrador de aportes del Registro de Personas Jurídicas. Ello a efectos de generar certeza y seguridad jurídica, aplicándose las reglas del Código de Comercio, y normativa pertinente.

### **H. Administración, nombramientos y apoderados.**

1. La administración de la sociedad puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato constitutivo de sociedad, o **por un acto posterior unánimemente acordado**, de conformidad con el artículo 1208 del Código Civil. Estos ostentan el cargo de administradores.
2. Los administradores, apoderados y las sustituciones necesariamente deben ostentar la condición de socios de la sociedad, para lo cual debe mediar dación de fe notarial, en aquellos nombramientos posteriores al acto de constitución.

3. Para que opere la renuncia o remoción del socio-administrador debe ajustarse al artículo 1209, 1210 y 1211 del Código Civil, según sea el caso. Asimismo deben observarse las prohibiciones del artículo 1205.
4. Los administradores y apoderados, tendrán las facultades que expresamente se estipulen en el mandato, de conformidad con el artículo 1214 del Código Civil. Debe indicarse el plazo del nombramiento, y posibles prórrogas.
5. Es procedente estipular sobre el modo de elaborar los balances y de distribuir las utilidades o pérdidas entre los socios de conformidad con el artículo 1203 del Código de Civil, bajo el periodo fiscal definido en el artículo 4 de la Ley Impuesto sobre La Renta N° 7092, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.
6. Para la sociedad civil no es procedente la figura de reserva legal, por no estar establecida en la regulación del Código Civil, y ser exclusiva de la sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, según los artículos 18 inciso 14), 99 y 143 del Código de Comercio. Tampoco es procedente la figura del agente residente, definido para las sociedades mercantiles en los términos del artículo 18 inciso 13) del Código de Comercio.

#### **I. Acuerdos posteriores.**

1. **Las modificaciones del pacto social y operaciones diversas a las determinadas en el pacto, deben ser tomada por el consentimiento unánime de todos los socios, salvo estipulación en contrario en el mismo pacto**, de conformidad con el artículo 1204 del Código Civil. Las modificaciones se realizan por medio de comparecencia en escritura pública, constando fe notarial de consentimiento unánime de los socios, salvo disposición contraria del pacto, y además fe notarial que tienen la condición de socio con vista en el pacto de la sociedad.
2. En caso de que la sociedad tenga libros legalizados por parte de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, las modificaciones pueden realizarse por Asamblea o su equivalente, para lo cual el Notario dará fe de la existencia y legalización respectiva de los libros correspondiente. Lo referente al consentimiento y la condición de socios es bajo manifestación de la Asamblea o su equivalente.

3. Al presentarse las modificaciones del pacto social, la sociedad debe encontrarse al día con el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, de conformidad con la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal N° 9416 y el artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N° 4755, y si es del caso al día con las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social de la Ley N° 17 y Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares de la Ley N° 5662.
4. Es procedente la transformación de la sociedad civil en otra sociedad de distinta especie, de conformidad con el artículo 225 del Código de Comercio.

#### **J. Publicación de edictos y libros.**

1. Para la constitución y modificaciones al pacto social no es requisito la publicación de edicto en el Diario Oficial La Gaceta, en virtud de que el Código Civil no lo establece.
2. Los libros de la sociedad no son legalizados, dado que la Ley no otorga la competencia para ello. Son llevados al ámbito privado e interno de la sociedad, los cuales están sujetos a examinarse por los socios según el artículo 1218 del Código Civil.

#### **K. Disolución y liquidación.**

1. La sociedad puede disolverse por cualquiera de las causas de los artículos 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.
2. Una vez disuelta se procederá a la división de los objetos que componen su haber-división del caudal social, según las reglas relativas a partición de bienes hereditarios y a obligaciones entre coherederos, esto según artículo 1250 del Código Civil.
3. Es aplicable el proceso de liquidación de las sociedades mercantiles a la sociedad civil, en tanto se estipule en el contrato que se sujeta a las reglas de la sociedad comercial, de conformidad con el artículo 1207 del Código Civil.

Se deja sin efecto la circular DPJ-006-2018 del 29 de mayo de 2018.

**Atentamente,**



7

Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.  
**Director**

## **DIRECTRIZ DPJ-004-2023**

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** FUNCIONARIOS REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS,  
NOTARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

**ASUNTO:** Documentos de Constitución de Sociedades presentados  
por Oficina de Diario Único.

**FECHA:** 09 de noviembre de 2023

---

1

La Dirección del Registro de Personas Jurídicas, en cumplimiento de la Directriz registral DGL-002-2023 del 08 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General del Registro Nacional concerniente a la habilitación de presentación de documentos de constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, por medio de la Oficina de Diario Único del Registro Nacional, que dispone lo siguiente:

**I.** Se ordena la habilitación de la Oficina de Diario Único del Registro Nacional, para la presentación de documentos de constitución de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital sea pagado en dinero efectivo o títulos valores, ya sea por medio de Ventilla Digital o en formato papel.

**II.** Se instruye a la Dirección de Personas Jurídicas ejecutar las acciones administrativas que, bajo su competencia sustantiva, considere necesarias y pertinentes para la registración de este tipo de documentos, tanto para las nuevas presentaciones, como para aquellos formularios que estando defectuosos no puedan continuar su tramitación por la vía de la plataforma de “TramiteYa” de RACSA.

En razón de lo anterior, esta Dirección de conformidad con las atribuciones del artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento del Registro Público Decreto Ejecutivo 26771-J vigente desde el 18 de marzo de 1998, y sus reformas, comunica lo siguiente:

1. Los documentos presentados a la Oficina de Diario Único del Registro Nacional, sea mediante el servicio de Ventanilla Digital o formato papel, deben ajustarse al artículo 450 del Código Civil Ley N° 30 vigente desde el 1 de enero de 1888, en relación con el artículo 113 del Código Notarial. Es decir, la constitución de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital sea pagado en dinero efectivo o títulos valores deben ser presentadas a través de testimonio de escritura pública, para su debida calificación e inscripción registral en el plazo del artículo 3 de Ley N° 3883.
2. Los documentos calificados defectuosos tramitados en el portal de “TramiteYa” de RACSA, deben presentarse de igual manera a la Oficina de Diario, bajo la expedición de testimonio del artículo 113 del Código Notarial.
3. Dichos documentos defectuosos se les asignará citas de presentación nuevas para realizar la calificación e inscripción. A los efectos de utilizar los mismos elementos ya incorporados en el formulario será indispensable que el Notario deberá adjuntar una razón notarial indicando: 1. las citas de presentación del documento originario dadas por la plataforma de “TramiteYa”. 2. indicar el número de entero bancario relacionado con el trámite del documento originario.
4. Los documentos del punto anterior (3), al momento de ser recibido por el Registrador deberá: 1. someter el documento a calificación registral en el plazo de Ley. 2. cancelar las citas de presentación indicadas por el Notario respecto del documento originario presentado por la plataforma de “TramiteYa”, en caso de diferir las citas se indicará el defecto. 3. se debe desmarcar el entero asignado a las citas originarias y asignarlas a las nuevas citas. 4. no solicitar el comprobante de pago de edicto de Ley, dado que el pago está vinculado con las citas originarias del formulario.
5. Los notarios tienen la posibilidad de consultar en el portal web del Registro Nacional apartado Personas Jurídicas el estado del trámite del formulario por citas de presentación, para verificar si el mismo se encuentra inscrito, defectuoso, cancelado.

Estas medidas se aplicarán hasta el momento en que el portal de “TramiteYa” de RACSA, se habilite de nuevo para la presentación de documentos de este tipo. Asimismo, cada vez que se presente un evento de imposibilidad de presentación de documentos por dicho portal, se aplicará lo aquí dispuesto.

**Atentamente,**



Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.  
**Director**

## **DIRECTRIZ DPJ-005-2023**

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** FUNCIONARIOS REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS,  
NOTARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

**ASUNTO:** Aporte de bienes para la integración del capital social en la  
constitución de sociedades o aumentos de capital

**FECHA:** 15 de noviembre de 2023

---

1

La Dirección del Registro de Personas Jurídicas, en cumplimiento del criterio registral N° 0001-2023 del 19 de octubre de 2023 emitido por la Dirección General del Registro Nacional, el cual fue publicado en el Alcance Digital N° 220 del Diario Oficial La Gaceta N° 208 del jueves 9 de noviembre del 2023, que definió en lo conducente lo siguiente:

“I. Que la registración (calificación e inscripción) de los documentos de constitución de sociedades o aumento de capital cuando se aporta como pago del capital, bienes muebles o inmuebles, serán tramitados de forma integral por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas”

En razón de lo anterior, esta Dirección de conformidad con las atribuciones del artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento del Registro Público Decreto Ejecutivo 26771-J vigente desde el 18 de marzo de 1998, y sus reformas, a fin de unificar los criterios de calificación e inscripción registral, debe pronunciar respecto de los requisitos de los bienes inscribibles dados en aporte.

Ello, dada la necesaria integración del capital social en el acto de constitución de las sociedades o aumentos de capital, y en observancia de la seguridad jurídica y publicidad registral, comunica lo siguiente:

## A. Regulación.

El pago de capital para la constitución de una sociedad o el aumento de capital por medio de bienes, está regulado entre otros en los artículos 18 inciso 9), 29, 30 y 32, del Código de Comercio Ley N° 3284 vigente desde el 01 de junio de 1964 y sus reformas, los cuales en su integración y vinculado con la naturaleza jurídica de los bienes inscribibles, plantean algunas vicisitudes a considerar respecto de garantizar certeza, eficacia, eficiencia y seguridad jurídica de la inscripción de documentos notariales en los que se constituyan sociedades mercantiles, civiles, o se aumente el capital de las mismas, una vez constituidas.

2

**A.1. Planteamiento del problema:** sobre la integración del capital social a partir del aporte de bienes inscribibles.

En la doctrina se entiende que: “[...] *se integra el capital social por el conjunto de bienes que la persona moral adquiere mediante el valor inicial en dinero o en bienes diferentes al numerario que aportan los accionistas que lo forman, en el momento de la constitución de la sociedad. El valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos o disminuciones acordados por los socios.*”

Es decir, el capital debe suscribirse íntegramente en el acto constitutivo, e integrarse totalmente en el caso de aportes en especie no dinerarios.

Nuestro Código de Comercio establece como requisito dentro del contrato de constitución de la sociedad la expresión del aporte de cada socio, dada la obligación que tienen cada uno de ellos de aportar sea en dinero -*art. 29 Código de Comercio*-, en bienes o en otros valores; siendo que, tratándose de bienes, deben ser **objeto de estimación a partir de un avalúo** que el mismo inciso 9) establece como **verdadero**, pues en caso de darse un mayor valor al real existen responsabilidades frente a terceros.

Asimismo, el artículo 32 del Código de marras, muy concretamente respecto del aporte de bienes para integrar al capital social, exige que debe darse un traspaso que sea **definitivo y en firme**, y recalca dos aspectos muy importantes desde el punto de vista del principio del consentimiento informado, a saber:

- a) Que el socio ofrece en aporte el bien con los gravámenes, afectaciones y limitaciones existentes al momento del acto de constitución, es decir, sobre una unidad jurídica registral determinada y no, **determinable posteriormente**.
- b) Que los demás socios deben aceptar esos gravámenes y limitaciones, los cuales, dado el condicionamiento normativo anterior, al tener que darse un **traspaso definitivo y en firme** desde el acto constitutivo de la sociedad, la información relativa a los bienes dados en aporte no puede variar sin que ello afecte la validez de la manifestación de voluntad de los socios que aceptaron las condiciones en que fue ofrecido el bien, y que luego puedan variar por causas desconocidas o inadvertidas registralmente al momento de su aceptación.

Las mismas circunstancias se presentan en los casos de aumentos de capital por aporte de bienes.

#### **A.1.2. El caso específico de los bienes inscribibles, especial referencia a los bienes inmuebles.**

Tratándose de registros de derechos reales *-utilizando la técnica de folio real-*, la unidad registral es el objeto inscribible. Alrededor de esta última, y **por principio de especialidad o determinación**, es que se individualizan no solo la misma unidad registral: finca, vehículo, aeronave, embarcación, sino también, los elementos objetivos y subjetivos que dan el contenido o información publicitable por medio de la cual se hace del conocimiento de terceros, entre otros aspectos, de los gravámenes y limitaciones que pesan sobre esas realidades jurídicas registrales protegidas por los principios de inoponibilidad y fe pública registral, sustentados en las **presunciones de exactitud** respecto de la certeza del **legítimo propietario**, y la **presunción de integridad** respecto de la certeza de una **información completa** de la unidad registral de que se trate.

Ahora bien, en aras a la determinación exigida por ley para poder **ser ofrecido** válidamente un bien como aporte al capital social, y para poder **ser aceptado** válidamente por los demás socios con carácter **definitivo y firme**, es necesario diferenciar:

- a) Un bien inscrito y determinado como una unidad registral individualizada en todos sus elementos en un asiento definitivo, respecto de lo siguiente:
- b) Un acto inscribible cuya rogación debe superar la calificación registral y la inscripción para conformarse como un derecho real inscrito que goza de todos los plenos efectos jurídicos registrales *-artículo 267 del Código Civil-*.

4

En el primer caso (a), si tomamos como ejemplo una unidad registral “finca” tendremos un número de matrícula, un titular registral, unos eventuales gravámenes y limitaciones, las cuales gozan de la fortaleza de la fe pública registral debido a que se trata de un asiento definitivo generado por la actividad calificadora del Registrador, cuya protección existe en beneficio *-en nuestro caso-* de los socios que verificando la publicidad registral, son impuestos de realidad jurídica del bien, para aceptar o no ese aporte como pago para integrar el capital social al momento mismo del acto de constitución de la sociedad, cumpliéndose con un traspaso definitivo y en firme, y además con las protecciones registrales antes relacionadas.

En el segundo caso (b), si tomamos el mismo ejemplo de la unidad registral finca, si lo que el socio aportante ofrece es un lote que debe ser segregado de la finca madre, u ofrece una finca a la cual está pendiente de una rectificación de medida; **son situaciones que escapan a la publicidad registral** al momento de la constitución de la sociedad, y por supuesto al momento de la aceptación de los otros socios, por la incertidumbre respecto de las consecuencias jurídicas que esos actos rogados puedan tener frente a la calificación e inscripción resultantes.

Todo lo anterior fundamenta el por qué no procede el ofrecimiento de bienes inscribibles como aporte para el pago del capital social cuando están pendientes de inmatriculación, rectificación o saneamiento no cautelado registralmente, pues esto imposibilita cumplir con lo ordenado por la ley mercantil respecto de que deben integrarse como bienes aportados como pago de capital, solo aquellos que al momento de la constitución de la sociedad puedan ser **ofrecidos, aceptados y traspasados de manera definitiva y en firme, por estar determinados en todos sus elementos publicitables conforme a la ley, susceptibles de una valoración real para suscribir acciones o cuotas en tanto ese valor relacionado.**

Por último, no debe confundirse lo anterior con la posibilidad del tracto abreviado del artículo 452 del Código Civil, respecto de transmisiones puras y simples de un bien ya inmatriculado, en relación con las condiciones que exige la ley no solo para **certeza y protección de los socios que aceptan el aporte**, sino como validez del acto constitutivo de la sociedad acorde con lo descrito en el artículo 19 del Código de Comercio que indica:

“**Artículo 19:** La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil”

## **B. Disposiciones:**

1. Será la persona registradora del Registro de Personas Jurídicas a quién de manera exclusiva le corresponderá la registración de los documentos que incluyan aportes al capital de las sociedades mercantiles y civiles, sea en la constitución o aumentos al capital. Lo anterior implica la registración de bienes inscribibles de otros Registros adscritos al Registro Nacional.
2. El traspaso del bien aportado será definitivo y firme, por lo que tanto el bien mismo, sus límites, gravámenes, y afectaciones, deben ser existentes y determinados registralmente al momento de ser ofrecido como aporte, para así ser aceptado por los socios, desde el momento mismo de la constitución o aumento de capital de la sociedad.
3. No procede dar en aporte bienes muebles o inmuebles pendientes de inmatriculación, rectificación, cualquier otra situación que requiera de la previa registración en el Registro Inmobiliario o Mobiliario para la determinación del bien, o cuya disposición requiera de la autorización de un tercero distinto del socio que aporta, en tales casos será cancelada la presentación del asiento.
4. Esta directriz rige a partir de su publicación en la Gaceta.

**Atentamente,**



Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.  
**Director**

**REVISADO**

Por cchavarríaa fecha 11:10 , 05/12/2023

## DIRECTRIZ DPJ-006-2023

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** SUBDIRECCIÓN, ASESORÍA LEGAL, NORMALIZACIÓN TÉCNICA, COORDINACIÓN GENERAL, COORDINACIONES, REGISTRADORES, GOBIERNO DIGITAL, BANCO DE COSTA RICA Y PÚBLICO EN GENERAL.

**ASUNTO:** Cobro de Derechos de Registro para el año 2024

**FECHA:** 21 de diciembre de 2024

1

De conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Nacional, número 4564 del 29 de abril de 1970 y sus reformas, el monto por concepto del arancel del Registro para los documentos que se tramitan en el Registro Mercantil, es la décima parte del salario base definido en la Ley número 7337, de 5 de mayo de 1993.

El artículo 2 de la citada Ley número 7337, dispone:

*“La denominación “salario base” contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.*

*Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, **se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.** (negrita añadida).*

*La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido [...].”*

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo Superior en sesión N°. 104-23 celebrada el 14 de diciembre de 2023, artículo LVI, de conformidad con lo que establece el artículo 2° de la Ley N°. 7337 de 5 de mayo de 1993, que reformó varios artículos del Código Penal, dispuso comunicarles que a partir del 1° de enero del 2024, el salario base que se debe aplicar para definir las penas por la comisión de esas figuras delictivas, así como de las contenidas en otras leyes que refieran a la citada norma es de ₡ 462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos).

2

Debido a lo anteriormente expuesto, el monto a pagar por concepto de arancel de Registro en materia mercantil para el año 2024, será la suma de **cuarenta y seis mil doscientos veinte colones (46,220.00)**.

El monto establecido en esta Directriz se aplicará a aquellos documentos presentados por primera vez al Diario del Registro en formato papel o en formato digital, este último por medio del servicio Ventanilla Digital o mediante el portal Tramite ¡YA!, a partir del día 08 de enero de 2024.

Para todos los efectos, la presente Directriz rige a partir del 1 de enero de 2024.

**Atentamente,**



Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.  
**Director**

**REVISADO**

Por cchavarríaa fecha 15:09 , 21/12/2023